



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

EXPEDIENTES Nº : 7849-2006, 9359-2006 y 9862-2006
INTERESADO : CIA. MINERA CONDESA S.A.
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de setiembre de 2011

VISTAS las apelaciones interpuestas por **CIA. MINERA CONDESA S.A.**, identificada con R.U.C. Nº 20100095298, contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140004973 de 27 de abril de 2006, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002853, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000; la Resolución de Intendencia Nº 0150140005140 de 16 de junio de 2006, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002851, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0002882, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario; así como la presentada contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140005270 de 30 de junio de 2006, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 012-018-0001359/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo establecido por el artículo 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, corresponde disponer la acumulación de los procedimientos seguidos con Expedientes Nº 7849-2006, Nº 9359-2006 y Nº 9862-2006, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que el 31 de enero de 2003 presentó declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 en las que modificó la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, declarando como pérdida tributaria arrastrable en dichos ejercicios los importes de S/. 17 369 771,00 y S/. 16 987 048,00, respectivamente, y que como consecuencia de ello determinó un pago en exceso por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, motivo por el que solicitó la devolución de dicho monto.

Que manifiesta que previamente a la notificación de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0002853 y Nº 012-003-0002851, la Administración no expresó los fundamentos ni los motivos determinantes para considerar los dividendos como ingresos exonerados a efecto de determinar las pérdidas tributarias compensables de los ejercicios 1999 y 2000, y desconocer su aplicación en el ejercicio 2001.

Que anota que los dividendos constituyen renta inafecta según el inciso a) del artículo 25º de la Ley del Impuesto a la Renta, y no ingreso exonerado como la Administración señala en las resoluciones apeladas, por lo que no están incluidos en el supuesto previsto en el artículo 50º de la referida ley.

Que indica que cuando el ejercicio de la potestad reglamentaria (materializada en un reglamento) transgrede el principio de reserva de ley, dicha norma reglamentaria deberá ser inaplicable al caso particular, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 102º del Código Tributario, solicita que este Tribunal inaplique el inciso f) del artículo 29º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta por exceder lo establecido en el artículo 50º de la citada ley, que no incluyó entre sus alcances las rentas inafectas, como son los dividendos, según el mandato contenido en el inciso a) del artículo 25º de la referida ley, invocando el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00252-1-2001, Nº 07394-1-2004 y Nº 09033-1-2007.

Que en relación con la improcedencia de la solicitud de devolución presentada agrega que la Administración desconoció el principio de no ejecutoriedad, por lo que deviene en nula la Resolución de



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

Intendencia Nº 0150140005270¹ de 30 de junio de 2006, por cuanto se sustentó en el fallo de la Resolución de Intendencia Nº 0150140005140 de 16 de junio de 2006 para motivarla, a pesar que aún no había vencido el plazo para interponer recurso impugnativo contra esta última.

Que la Administración sostiene que como consecuencia de la fiscalización realizada a la recurrente formuló reparos al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, debido a que ésta no consideró para la determinación de la pérdida tributaria de los ejercicios 1999 y 2000 los ingresos exonerados, incluidos los dividendos, por lo que no tenía pérdidas tributarias a compensar en los respectivos ejercicios, según lo dispuesto por el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, determinando además tributo omitido por el ejercicio 2001, por lo que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago en exceso del citado impuesto correspondiente al ejercicio 2001.

Que en el presente caso, se tiene que con Carta Nº 020011042840-1-SUNAT y Requerimiento Nº 00126901 (folios 483 y 465 del Expediente Nº 9359-2006), notificados el 14 de agosto de 2002, la Administración inició a la recurrente la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, solicitándole diversa documentación e información a fin de verificar sus obligaciones tributarias.

Que posteriormente, mediante Carta Nº 020011042840-04-SUNAT y Requerimiento Nº 00093941 (folios 385 y 379 del Expediente Nº 7849-2006), notificados el 2 de setiembre de 2003, se comunicó a la recurrente la ampliación del referido procedimiento a fin de verificar las obligaciones tributarias de enero a diciembre de 2000.

Que como consecuencia del procedimiento de fiscalización, la Administración emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002853 por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 (folios 452 a 457 del Expediente Nº 7849-2006), al efectuar, entre otros², el reparo por desconocimiento de las pérdidas tributarias compensables del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000 aplicadas a los ejercicios 2000 y 2001, al considerar como ingresos exonerados a los dividendos, que absorberían la pérdida neta originada en los ejercicios 1999 y 2000, en consecuencia, no se origina pérdida arrastrable al ejercicio 2001, en que se determina saldo a favor del fisco.

Que asimismo, en virtud del reparo por desconocimiento de las pérdidas tributarias arrastrables del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000, se emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002851 por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (folios 687 a 693 del Expediente Nº 9359-2006), y la Resolución de Multa Nº 012-002-0002882, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (folios 681 a 686 del Expediente Nº 9359-2006).

Que a continuación se procederá a detallar el reparo al arrastre de pérdidas en el siguiente cuadro (folios 281 a 287, 369, 453, 305, 306, 310 a 315, y 455 del Expediente Nº 7849-2006 y folios 156, 211 y 455 del Expediente Nº 9359-2006):

IMPUESTO A LA RENTA - EJERCICIO 1999		
CÁLCULO DEL REPARO	SUNAT (S/.)	RECURRENTE (S/.)
Pérdida tributaria al 31.12.99	(2 290 644,00)	(2 290 644,00)
Rentas Exoneradas		
Intereses exonerados	979 714,00	979 714,00
Dividendos	120 681 338,00	
Pérdida Neta Compensable del ejercicio 1999	0,00	(1 310 930,00)
Ajuste por Inflación		1.038
Pérdida Tributaria Arrastrable al ejercicio 2000	0,00	(1 360 745,00)

¹ Declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 012-018-0001359/SUNAT, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

² Reparos por gastos no necesarios para generar renta, por el importe de S/. 63 216,00, que no es materia de apelación.



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

IMPUESTO A LA RENTA - EJERCICIO 2000		
CÁLCULO DEL REPARO	SUNAT	RECURRENTE
Pérdida tributaria al 31.12.2000	(16 009 026,00)	(16 009 026,00)
<u>Rentas Exoneradas</u>		
Intereses exonerados	602,00	602,00
Dividendos	340 487 457,00	
Pérdida Neta Compensable del ejercicio 2000	0,00	(16 008 424,00)
Pérdida Neta Compensable de ejercicios anteriores	0,00	(1 360 745,00)
Ajuste por Inflación		0.978
Pérdida Tributaria Arrastrable al ejercicio 2001	0,00	(16 987 047,00)

Que como consecuencia del referido arrastre de pérdidas, mediante Resolución de Intendencia Nº 012-018-0001359/SUNAT se declaró improcedente la devolución del pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, solicitado con Formulario 4949 Nº 01088196 (folios 48 y 220 a 222 del Expediente Nº 9862-2006).

Que en el caso de autos, es materia de controversia determinar si el inciso f) del artículo 29º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774, así como al artículo 25º de la citada ley, modificado por Ley Nº 26415, cuando establece que los contribuyentes que obtienen dividendos deben considerarlos entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable, es decir, corresponde determinar si la referida norma reglamentaria transgrede el principio de jerarquía normativa.

Que a fin de resolver dicha controversia, ha sido adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2011-14 de 12 de agosto de 2011, el siguiente criterio:

"El inciso f) del artículo 29º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774, así como el inciso a) del artículo 25º de la citada ley (modificada por la Ley Nº 26415), cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable"

Que el referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774³, no constituye renta gravable los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades. Dicha norma prevé también que los perceptores de dividendos o utilidades de otras empresas no los computarían para la determinación de su renta imponible.

Por otro lado, el artículo 50º de la citada ley dispone que: "Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores

³ Modificado por la Ley Nº 26415, publicada el 30 de diciembre de 1994.



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes”.

En dicho artículo se establece además que las rentas exoneradas han de ser consideradas entre los ingresos a efecto de determinar la pérdida neta compensable.

Por su parte, el inciso f) del artículo 29º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, indica que “Los contribuyentes considerarán entre sus ingresos los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a fin de determinar la pérdida neta compensable”⁴.

Al respecto, debe analizarse si la citada norma reglamentaria excede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta en cuanto dispone que los dividendos deben ser considerados entre los ingresos a efecto de la determinación de la pérdida neta compensable.

Al respecto, cabe considerar que de conformidad con el principio de jerarquía normativa, recogido por el artículo 51º de la Constitución, ésta prevalece sobre toda norma legal, la ley lo hace sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Asimismo, en su artículo 118º se dispone que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los reglamentos de ejecución o *secundum legem* están llamados a complementar y desarrollar a la ley que los justifica ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos dejando a la Administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley. Sin embargo, tal como establece la Constitución, no debe perderse de vista que en ningún caso el reglamento puede transgredir ni desnaturalizar la ley⁵.

En efecto, una característica esencial de la norma reglamentaria consiste en ser subordinada y de colaboración, por lo que no puede contradecir la ley que desarrolla⁶.

En el supuesto analizado, se aprecia que la Ley del Impuesto a la Renta no contiene ninguna disposición referida a la inclusión de los dividendos entre los ingresos a considerar a efecto de determinar la pérdida neta compensable. En efecto, la referida ley sólo consideró a las rentas exoneradas, supuesto que no resulta de aplicación a los dividendos.

Por consiguiente, es a nivel reglamentario que se dispuso que los dividendos han de ser considerados entre los ingresos a fin de dicha determinación, no obstante que éstos no han sido

⁴ Este inciso fue derogado por el artículo 24º del Decreto Supremo Nº 017-2003-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de febrero de 2003.

⁵ En la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el Expediente Nº 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional explica que el reglamento es la norma que: “subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos *extra legem*, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley”.

⁶ Al respecto, véase: PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 62.



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

considerados por la Ley del Impuesto a la Renta para efectuar el cálculo de pérdida neta compensable.

Ello implica que para realizar la mencionada determinación, el reglamento ha incluido un concepto que no ha sido previsto por la ley, contraviniendo lo que dispone su artículo 50º así como el inciso a) del artículo 25º, el cual prevé que los dividendos no constituyen renta gravable, razón por la cual están fuera de su ámbito de aplicación.

De lo expuesto se aprecia que al exceder la norma reglamentaria los alcances de la ley, contraviene el principio de jerarquía normativa por cuanto aquella no previó a los dividendos como renta gravable ni como parte de los conceptos a considerar para determinar la anotada pérdida neta compensable. En tal sentido, la norma reglamentaria debe ser inaplicada al amparo del artículo 102º del Código Tributario."

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

Que el primer párrafo del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º del mismo cuerpo legal, según el cual al resolver se deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por este Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, y en este caso, en la resolución correspondiente, se señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que según el Acuerdo que consta en la citada Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2011-14 de 12 de agosto de 2011, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154º del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial El Peruano.

Resolución de Intendencia Nº 0150140004973

Que la citada resolución declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002853, emitida por desconocimiento de las pérdidas tributarias arrastrables del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000 al considerar como ingresos exonerados a los dividendos y al valor de participación patrimonial, habiéndose levantado el reparo referido al valor de participación patrimonial por el importe de S/. 300 534 367,00, manteniendo el reparo relacionado a los dividendos al considerarlos ingresos exonerados para efectos de la aplicación del artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta (folios 324 y 395 a 406 del Expediente Nº 7849-2006).

Que en el presente caso, se tiene que como resultado de la ampliación de la fiscalización iniciada a la recurrente mediante Carta Nº 020011042840-04-SUNAT y Requerimiento Nº 00093941 (folios 385 y 379 del Expediente Nº 7849-2006), notificados el 2 de setiembre de 2003, la Administración le solicitó diversa documentación e información a fin de verificar las obligaciones tributarias de enero a diciembre de 2000.

Que mediante Requerimientos Nº 00093949 y Nº 00094054, notificados el 16 y 30 de setiembre de 2003, se solicitó el sustento contable y documentario de la deducción efectuada en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 por concepto de Ingresos Participación Patrimonial por un importe de S/. 300 534 366,95 y de diversas observaciones a la determinación del citado impuesto, lo que cumplió la recurrente según se aprecia en los resultados de los citados requerimientos (folios 324 y 376 del Expediente Nº 7849-2006).



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

Que la Administración emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002853 por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, al desconocer la pérdida tributaria compensable del ejercicio 1999, así como la pérdida determinada por la recurrente para el ejercicio 2000, como consecuencia de considerar a los dividendos como ingresos exonerados a fin de determinar tales pérdidas tributarias arrastrables sustentándose en el artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso f) del artículo 29º del reglamento de la citada ley (folios 51 a 54 del Expediente Nº 7849-2006).

Que en tal sentido, de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2011-14, antes expuesto, no correspondía que la Administración desconozca la pérdida tributaria compensable del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Resolución de Intendencia Nº 0150140005140

Que la referida resolución declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002851, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0002882, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (folios 625 a 635 del Expediente Nº 9359-2006).

Que con Carta Nº 020011042840-1-SUNAT y Requerimiento Nº 00126901 (folios 483 y 465 del Expediente Nº 9359-2006), notificados el 14 de agosto de 2002, la Administración solicitó a la recurrente diversa documentación e información a fin de verificar las obligaciones tributarias de enero a diciembre de 2001.

Que asimismo, en el citado procedimiento se emitieron los Requerimientos Nº 00093905, Nº 00093939 y Nº 00094053, notificados el 7 de mayo, 2 y 30 de setiembre de 2003 (folios 461 y 462, 450 a 452 y 432 del Expediente Nº 9359-2006), respectivamente, solicitando a la recurrente el sustento contable y documentario de diversas observaciones, entre otras, las razones por las que consideró a los dividendos como ingresos exonerados, lo cual fue cumplido según se advierte en los resultados de los referidos requerimientos.

Que mediante Resolución de Determinación Nº 012-003-0002851 (folios 687 a 693 del Expediente Nº 9359-2006), la Administración efectuó diversos reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 efectuada por la recurrente, entre ellos, los señalados en los Anexos I.4 y I.5 de la misma resolución de determinación, siendo impugnado sólo el reparo por desconocimiento de la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, esto es, de los años 1999 y 2000, y en el citado valor se consideró a los dividendos como ingresos exonerados a fin de determinar la pérdida tributaria arrastrable de los anotados ejercicios, y se determinó una omisión al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Que en tal sentido, de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria antes expuesto, no correspondía que la Administración desconozca las pérdidas tributarias compensables del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000 aplicadas por la recurrente en el ejercicio 2001, al considerar a los dividendos entre los ingresos a efecto de determinar la pérdida neta compensable, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Multa

Que la Resolución de Multa Nº 012-002-0002882 fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por no incluir en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 ingresos, actos gravados o declarar cifras o datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria, sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley Nº 27335, por el importe de S/. 572 919,00



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

(folios 685 y 686 del Expediente Nº 9359-2006), la que fue calculada en base al tributo omitido establecido en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002851.

Que al haberse levantado el reparo por desconocer las pérdidas tributarias compensables del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000 aplicadas en el ejercicio 2001, contenido en la referida resolución de determinación, corresponde que la Administración reliquide el monto de la sanción impuesta con Resolución de Multa Nº 012-002-0002882.

Resolución de Intendencia Nº 0150140005270

Que la mencionada resolución declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 012-018-0001359/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (folios 220 a 222 del Expediente Nº 9862-2006).

Que el 2 de junio de 2003, mediante Formulario 4949 Nº 01088196 (folio 48 del Expediente Nº 9862-2006), la recurrente solicitó la devolución del pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por el importe de S/. 4 040 143,00.

Que la Administración, mediante Resolución de Intendencia Nº 012-018-0001359/SUNAT, declaró improcedente la citada solicitud, debido a que según Resolución de Determinación Nº 012-003-0002851, la recurrente no contaba con pagos en exceso por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, determinando por el contrario una omisión a favor del fisco de S/. 1 154 162,00, valor que fue impugnado, habiéndose emitido la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0005140⁷.

Que en la resolución apelada se declaró infundada la reclamación debido a que no existe saldo a devolver del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2001.

Que al haberse dejado sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0002853 y Nº 012-003-0002851, en los extremos referidos al desconocimiento de las pérdidas tributarias a compensar en los ejercicios 2000 y 2001, corresponde revocar la apelada, a fin que la Administración considere lo resuelto por este Tribunal, y proceda a efectuar la devolución del monto que corresponda.

Que en relación con la solicitud de la recurrente para que se acumule el Expediente Nº 5967-2007, es preciso anotar que dicha acumulación no procede al amparo del artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dicho expediente está referido a un procedimiento de fiscalización iniciado el 7 de noviembre de 2005, mientras que los expedientes acumulados en la presente resolución versan sobre impugnaciones de valores emitidos como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado el 14 de agosto de 2002 por el ejercicio 2001, ampliado al ejercicio 2000, el 2 de setiembre de 2003.

Que finalmente, cabe indicar que el informe oral solicitado por la recurrente se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según Constancia del Informe Oral Nº 0786-2010-EF/TF (folio 350 del Expediente Nº 9862-2006).

Con los vocales Ezeta Carpio y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

⁷ Que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002851 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0002882.



Tribunal Fiscal

Nº 16192-2-2011

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes Nº 7849-2006, Nº 9359-2006 y Nº 9862-2006.
2. **REVOCAR** las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140004973 y Nº 0150140005140 de 27 de abril de 2006 y 16 de junio de 2006, en el extremo referido al reparo por arrastre de pérdidas de los ejercicios 1999 y 2000 aplicadas al ejercicio 2001, debiendo la Administración reliquidar las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0002853 y Nº 012-003-0002851, así como la Resolución de Multa Nº 012-002-0002882.
3. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0150140005270 de 30 de junio de 2006, y disponer que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución.
4. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"El inciso f) del artículo 29º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774, así como el inciso a) del artículo 25º de la citada ley (modificada por la Ley Nº 26415) cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable".

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO
VOCAL

FUENTES BORDA
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
ZV/RT/rsc.